



La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

Legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela de las personas jurídicas

Oscar Estiven Ortiz Bohórquez¹

Universidad Católica de Colombia, Bogotá D. C., Colombia

Resumen

En el presente artículo se exponen las posibilidades que tienen las personas jurídicas para incoar la acción de tutela en Colombia. Para ello se desarrolla el concepto de persona y se exponen los tipos de personas que existen. Por otro lado, se profundizan cada uno de los derechos fundamentales que por su naturaleza son aplicables a las personas jurídicas.

Una vez determinada esta conexión, se detallan cada uno de los derechos fundamentales que tienen las personas jurídicas y se dilucidan jurisprudencial y doctrinalmente, lo que permite analizar el tema desde un panorama más amplio.

Finalmente, se llega a la conclusión de si las personas jurídicas están legitimadas en la causa por activa para instaurar la acción de tutela en Colombia.

Palabras claves: Persona jurídica, Atributos de la personalidad, Derechos fundamentales, Titularidad subjetiva, Titularidad objetiva, Acción de tutela, Colombia.

¹ La presente investigación jurídica ha sido realizada por el autor con la finalidad de cumplir con los lineamientos establecidos por el Doctor Ricardo Durán Vinazco – Director de trabajo de grado – y por el centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, para optar por el título de Abogado.

Estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, identificado con código de estudiante 2111262, Correo institucional: oeortiz62@ucatolica.edu.co. Bogotá D.C. Colombia.

Abstract

This article describes the possibilities that legal persons have in order to present the action for protection in Colombia. For this purpose, the definition of a person will be described as well as the types of persons that exist. On the other hand, each of the fundamental rights that are applicable to legal persons, according to their nature, will be described from a law, jurisprudence and doctrine standpoint.

According to the before mentioned analysis, the existing relationship between fundamental rights and the possibility that legal persons have to file action for protection will also be analyzed.

Finally, it will be concluded that legal persons are legitimated to file action for protection in Colombia.

Key words: Legal person, Attributes of personality, Fundamental Rights, Subjective ownership, Objective ownership, Action for protection, Colombia.

Sumario

Introducción. 1. La acción de tutela. 2. La persona jurídica. 2.1. Clasificación de las personas jurídicas. 2.2. Atributos de la personalidad de las personas jurídicas. 3. Los derechos fundamentales. 4. La persona jurídica como titular de los derechos fundamentales. 5. El catálogo de derechos fundamentales de las personas jurídicas. Conclusiones. Referencias

Introducción

Los derechos fundamentales han sido entendidos a través los años bajo un enfoque pensado a partir del derecho natural, tomando como punto de partida el humanismo, lo que ha generado una idea confusa de la titularidad subjetiva de estos derechos en cabeza de las personas jurídicas, por lo que se llegó a pensar que las personas jurídicas se encontraban excluidas de la protección constitucional que les otorga la Carta Política a las personas naturales. Sin embargo, se ha planteado que el concepto de persona no es excluyente en cuanto a las personas jurídicas se trata, por lo que hay quienes afirman que ciertos derechos fundamentales cobijan tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, indistintamente de su naturaleza.

Esto entonces significa que las personas jurídicas tendrían tanto sustancial como procesalmente hablando la posibilidad de instaurar ciertas acciones judiciales que le permitirían ejercer su rol en un Estado Social de Derecho.

Así las cosas, este aporte es producto del desarrollo normativo, doctrinario y jurisprudencial, bajo una interpretación constitucional, basada en sentencias de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, en donde se ratifica lo inherente a la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, de tal forma que se hace indispensable realizar un símil entre el sistema normativo y la jurisprudencia nacional, en lo relativo al reconocimiento de la titularidad subjetiva que tienen las personas jurídicas respecto de los derechos fundamentales.

Bajo esta estructura es indispensable precisar el catálogo de derechos fundamentales que cobijan a las personas jurídicas, lo que le servirá al lector como punto de referencia para determinar cuándo y cómo aplicar cada derecho.

En este contexto, se resolverá el siguiente interrogante: ¿Las personas jurídicas están legitimadas en la causa por activa para instaurar la acción de tutela? En caso afirmativo surgirá un segundo interrogante: ¿Cuáles son los derechos fundamentales que les son amparables a las personas jurídicas?

El desarrollo y solución de estos cuestionamientos se resolverá a partir de un objetivo general y unos objetivos particulares que le darán un alcance más amplio a algunos conceptos básicos, lo que permitirá entrelazar dichos conceptos en un contexto mucho más pragmático.

Para ello en un primer momento se analizará la acción de tutela; después se definirá el concepto de persona jurídica y se expondrán las clases de personas jurídicas que existen en el ordenamiento jurídico colombiano; luego se estudiará el concepto de derechos fundamentales, específicamente el de las personas jurídicas; posteriormente se describirá de manera sucinta el catálogo de derechos fundamentales aplicables a estas; para finalmente llegar al punto en donde se exponga una conclusión afirmativa o negativa respecto a la legitimación en la causa por activa respecto de la acción de tutela de las personas jurídicas.

En aras de facilitar el desarrollo del artículo, se tomarán algunos pronunciamientos de la jurisprudencia colombiana, con los cuales se podrá identificar fácilmente, si las personas jurídicas ostentan derechos fundamentales por sí mismas y en ese caso, si son titulares de la acción de tutela.

Una vez satisfechos estos objetivos, se hará un análisis de los diferentes pronunciamientos doctrinales respecto de la protección de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, lo que ulteriormente permitirá establecer si los derechos fundamentales cobijan a las personas jurídicas en Colombia.

1. La acción de tutela

Para muchos autores la acción de tutela constituye el eje central de todo el sistema de garantías de los derechos fundamentales, pues cada vez que se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, esta entra a jugar un papel determinante en la protección de dichos derechos. (Hurtado, 2017, p. 1).

Respecto a su origen y creación es necesario revisar sus antecedentes, los cuales se remontan desde la época colonial hasta su desarrollo como una figura jurídica en la

Constitución Española de 1978, donde por primera vez se habla de una clasificación de derechos y garantías.

Fue así como en España, la acción de tutela fue regulada por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con la cual se estableció lo concerniente a los sujetos parte (cualquier ciudadano contra jueces y entidades de la administración), el objeto de protección, consistente en los derechos fundamentales establecidos en los artículos 14 al 30 de la Constitución de 1978, por consiguiente, “este recurso se convirtió en un hito acerca de la protección fundamental de ciertas garantías otorgadas a los ciudadanos de cualquier Estado, por el solo hecho de ser personas” (Bastidas, 2004, p. 42).

En Colombia fue hasta la promulgación de la Constitución de 1991 que se adoptó este mecanismo de protección constitucional, el cual fungió como una garantía absoluta del Estado Social de Derecho queregonaba el país, en una época coyuntural, tanto en lo social como en lo político. (Camargo, 2009, p.12).

Posteriormente, el Gobierno Nacional a través del Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela, con lo que instauró su régimen legal en lo relativo a su procedencia, términos, trámite, etc.

La figura de la acción de tutela está contemplada constitucionalmente en Colombia así:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (Constitución Política, 1991, art. 86).

Una vez expuestos estos aspectos, surge una duda y es la relativa a la legitimación en la causa por activa respecto de la acción de tutela, pues si bien el constituyente estableció que “toda persona” podría incoar la acción de tutela, es cierto que han surgido litigios álgidos respecto a la inclusión de las personas jurídicas como sujetos activos en algunos procesos de tutela. Así las cosas, más adelante se señalará si las personas jurídicas son o no titulares de la acción de tutela y en caso de serlo en qué casos esta acción les ampara.

2. La persona jurídica

El concepto de persona jurídica ha sido desarrollado desde diversos ámbitos, tales como la legislación interna de cada Estado, la jurisprudencia y la doctrina. Así, el Código Civil Colombiano (art. 633) define a la persona jurídica como “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”; por otro lado, la jurisprudencia en la sentencia T-396 de 1993 (con. 2) de la Corte Constitucional, ha señalado que, “la persona jurídica no es un ente idéntico a la persona humana. Pero ello no indica que sea una fantasía, ni una mera especulación; tiene su fundamento in re, y por eso es un concepto jurídico.”; y finalmente, la doctrina ha desarrollado algunas teorías conocidas como: (i) la teoría de la ficción, (ii) la teoría de la relativización y (iii) la teoría denominada sistema de la realidad, que definen y estructuran a la persona jurídica partiendo desde diferentes concepciones (Junyent y Richard, 2009, pp. 6-10).

De acuerdo con lo anterior, la concepción de persona jurídica es en sí misma tan amplia como la de la persona natural, pues desde Roma hasta la actualidad ha estado presentando un constante desarrollo conceptual y pragmático, lo que le ha devenido en una igualdad material sobre la titularidad de algunos de los derechos fundamentales que ostentan las personas naturales (Ortega, 1999, pp. 55-59).

2.1. Clasificación de las personas jurídicas.

De manera enunciativa se puede decir que existen tres grandes clasificaciones que conforman la naturaleza de las personas jurídicas: (1) personas jurídicas de derecho público, (2) personas jurídicas de derecho privado y (3) personas jurídicas mixtas. Las primeras emanan directamente de la voluntad del Estado y se caracterizan principalmente por la prestación de servicios públicos y la realización de algunas actividades específicas de carácter comercial en dónde son representadas por entidades estatales, las segundas surgen a partir de la iniciativa privada y el ejercicio de los particulares con finalidades indeterminadas pero determinables en la ley y las terceras se constituyen con aportes del Estado y de capital privado (Jaramillo, 2010, p. 14).

Personas jurídicas de Derecho privado. Las personas jurídicas de derecho privado están divididas en virtud de su característica principal que no es otra sino el ánimo o no de lucrarse. Las que tienen fines lucrativos se clasifican en sociedades civiles y comerciales y las que no, son conocidas como corporaciones y fundaciones (Sánchez, 1987, pp. 139-146).

En el caso específico de las personas jurídicas de derecho privado, estas deben acreditar no sólo su propia personalidad sino la personería de quienes la administran (Oficio de diciembre 14 de 2011, Radicado N.º 220-170843, Superintendencia de sociedades, p. 2).

De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado de carácter comercial adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución (Sentencia del 21 de mayo de 2015, CE, p. 16).

Personas jurídicas de Derecho público. Las personas jurídicas de derecho público son aquellas que representan a la autoridad en sus funciones administrativas, estas emanan directamente de la voluntad del Estado y se caracterizan principalmente porque son creadas mediante actos estatales, son financiadas por fondos oficiales del Estado que son recaudados a través de los impuestos y su administración se hace a partir de órganos públicos o estatales. (Jaramillo, 2010, p. 17).

Personas jurídicas mixtas. El legislador colombiano reguló a las personas jurídicas de economía mixta a través de la Ley 489 de 1998 (art. 97 y s.s.), al respecto la Corte Constitucional señaló que la naturaleza jurídica de las sociedades de economía mixta:

Surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares, (...) justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, lo cual le da una característica especial, denominada "mixta", por el artículo 150, numeral 7° de la Constitución. De no ser ello así, resultaría entonces que aquellas empresas en las cuales el aporte de capital del Estado o de una de sus entidades territoriales fuera inferior al cincuenta por ciento (50%) no sería ni estatal, ni de particulares, ni "mixta", sino de una naturaleza diferente, no contemplada por la Constitución (Sentencia C-953 de 1999, CConst, con. 4).

2.2. Atributos de la personalidad de las personas jurídicas

Por otro lado, en un contexto normativo la clasificación de persona que da el Código Civil (arts. 73 y 633) se adentra en el concepto de persona jurídica, sin embargo, esta definición no es muy clara al momento de establecer una diferencia entre las personas jurídicas y las naturales, es por eso que la Corte Suprema de Justicia en apartes de algunas sentencias ha manifestado:

La capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en que consiste la personalidad jurídica, es atributo que conviene tanto a los individuos de la especie humana, que son las personas naturales, como a las personas jurídicas denominadas también morales o colectivas.

El modo de comportarse de estas dos clases de personas dentro del mundo del derecho, empero, no es idéntico, pues en tanto que el hombre, la persona física, puede

actuar por sí misma, sin el ministerio de otra que la dirija o que lleve su vocería, las personas naturales que las integran, no pueden realizar por sí mismas los actos jurídicos típicos de la vida del derecho (Sentencia del 13 de junio de 1975, Aprobado: Acta N.º 20, CSJ).

Sin perjuicio de la anterior definición, algunos doctrinantes consideran que el hecho de que la persona jurídica no pueda actuar por sí misma como un sujeto procesal sin el ministerio de una persona natural, no significa en modo alguno que la titularidad de sus derechos recaiga en su representante o que su materialización dependa directamente de alguna persona natural (Anzures, 2010, p. 11).

Por ello, el hecho de que la ficción jurídica sea revestida con personalidad trae consigo atribuciones especiales, por lo que se dice que las personas jurídicas gozan de los atributos de la personalidad al igual que las personas físicas o naturales, sin embargo, también afirman que existe una excepción que recae en la naturaleza misma de la persona jurídica la cual la excluye y es la referente al estado civil. Es así como el nombre, la capacidad, el patrimonio, el domicilio y la nacionalidad son verdaderos atributos de las personas jurídicas, mientras que el estado es predicable únicamente de las personas naturales (Valencia, 1981, p. 75).

En el caso de la nacionalidad de las personas jurídicas, han existido pronunciamientos internacionales que establecen que esta depende del lugar de su constitución, por lo que su reconocimiento es irrefutable como un atributo de la personalidad (Sentencia del 5 de febrero de 1970, CIJ, p. 93).

Nombre (razón social). Este atributo de la personalidad varía dependiendo de la naturaleza jurídica de la persona. Así, el nombre de la persona jurídica de derecho público es determinado por la norma que la crea, mientras que en el caso de la persona jurídica de derecho privado el nombre se constituye a través de la voluntad de los socios (Soto, 2005, pp. 88-89).

Capacidad. En la capacidad de las personas jurídicas se ha asentado la mayor crítica de los que no están de acuerdo con darle la denominación de persona, pues sostienen que la capacidad tanto de goce como de ejercicio únicamente puede ser ejercida

por seres vivos, no obstante hay quienes afirman que desconocer la capacidad de la persona jurídica sería negar su concepto en sí mismo, negar la existencia de un ente abstracto que se desenvuelve a través de la voluntad del Estado o de cualquier particular, sería incluso equiparable a negar la propia capacidad que tiene el Estado a través de sus instituciones para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Por otra parte es de suma importancia resaltar que la capacidad de las personas jurídicas es limitada por la ley y por el objeto por el cual se crean, es por eso que se dice que la persona física puede hacer todo aquello que no está prohibido en la ley, mientras que la persona jurídica únicamente puede hacer aquello que la ley le permite (Soto, 2005, p. 89).

Patrimonio. En este atributo tanto las personas jurídicas como las naturales convergen entre sí, ya que no existe una diferencia en cuanto a la naturaleza de las mismas que nos haga pensar que el conjunto de derechos y obligaciones es diferente para unos o para otros por el hecho de ser entes físicos o abstractos (Treviño, 2002, pp. 45-107)

Domicilio. En el caso de las personas jurídicas el domicilio es principalmente el área territorial donde estas ejercen sus actividades civiles, comerciales, industriales. Es así como las personas jurídicas pueden llegar a tener varios domicilios en los casos en los que ejerzan sus actividades en más de un establecimiento (Treviño, 2002, pp. 45-107).

Nacionalidad. Este atributo es sobretodo importante para el derecho internacional y su implicación en este campo está dada en virtud al principio de territorialidad, pues gracias a la nacionalidad es posible establecer la relación jurídica que une a la persona jurídica con relación al Estado al que pertenece (Treviño, 2002, pp. 45-107).

3. Los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales se definen como el conjunto de atribuciones que le son inherentes a la persona por el simple hecho de ser persona y que son intrínsecos al poder de voluntad de adquirir derechos y contraer obligaciones. Este concepto se puede

definir en cuatro palabras que integran su núcleo y la esencia del mismo: imprescriptibles, inalienables, irrenunciables y universales (Gómez, 2002, p. 49-105).

No obstante lo anterior, para la doctrina no sólo existe una definición de derechos fundamentales, sino que conciben definiciones desde el punto de vista subjetivo y objetivo. Así, en la dimensión subjetiva hay un claro énfasis en las libertades que tienen las personas en un determinado ámbito, en el cual pueden reclamar la protección de determinada potestad fundamental vulnerada, bien sea por un particular o por el propio Estado; mientras que en la dimensión objetiva, los derechos fundamentales son la representación en sí misma del Estado Social de Derecho, es decir que representan los principios y valores de la sociedad (Fernández, 1993, p. 207-211).

Por otra parte, en desarrollo de un criterio mucho más teleológico, se puede decir que los derechos fundamentales son la expresión más latente de la dignidad humana o el requisito *sine qua non* para ejercitar los principios constitucionales del Estado Social de Derecho, que se consagró con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la cual vinculó su parte dogmática con el ejercicio de todos aquellos preceptos constitucionales (Quinche, 2012, p. 48).

De esta forma, en el Estado Social de Derecho, los derechos fundamentales operan como mecanismos de defensa frente al Estado, lo que a su vez le brinda al propio Estado garantías constitucionales para ejercer su propia defensa y la salvaguarda de sus derechos fundamentales (Arana, 2006, p. 1).

En cuanto al desarrollo histórico de los derechos fundamentales, resulta relevante mencionar que el concepto “fundamental” asociado al derecho tal y como lo conocemos hoy en día, inició en la época de la Constitución de Weimar, en donde los derechos fueron concebidos como garantías subjetivas de libertad frente al poder del Estado (Häberle, 1993, p. 150).

De lo anterior, se colige que fue en Alemania en donde se le dio por primera vez, por lo menos de manera expresa en el ordenamiento constitucional, el carácter de fundamental a ciertas prerrogativas.

Por otro lado, en el siglo XIX se quebró la doctrina que privilegiaba la posición del Estado, con lo que se crea la teoría de los derechos subjetivos, de forma tal que esta contribución a la dogmática de los derechos fundamentales permite justificar el funcionamiento del Estado como un sujeto de derechos (Gerber, 1852).

En definitiva, tal y como lo dice Zagrebelsky (1995) el proceso de modernización del concepto de derechos fundamentales se imputa en gran parte a la teoría de los derechos subjetivos y esta desempeña un papel determinante en la transformación del significado del catálogo de derechos fundamentales, que de ser considerados como pretensiones netamente políticas o preceptos no vinculantes, pasan a ser una auténtica norma jurídica con fuerza normativa propia (Vega, 1994, p.41).

Por su parte, en Colombia fue hasta 1991 que el constituyente consignó de manera expresa los derechos fundamentales tal y como los conocemos hoy en nuestro ordenamiento constitucional, los cuales están enunciados a partir del artículo 11 de las Constitución Política y hasta el artículo 41 de la misma. Sin embargo, este criterio para determinar cuándo un derecho es fundamental y cuándo no, no corresponde a un silogismo o a una fórmula exacta, toda vez que en virtud de algunos tratados internacionales, a ciertos derechos que por su trasmutación social han adquirido este carácter, y a un criterio de conexidad, no es posible decir que en Colombia los derechos fundamentales únicamente se encuentran consagrados en la Constitución Política (Sentencia T-406 de 1992, CConst, con. 14).

Por otro lado, con base en la jurisprudencia colombiana, es a partir de la sentencia T-227 de 2003 (con. 8) de la Corte Constitucional, que se puede decir que en la actualidad, la Corte no ha dado una definición inequívoca sobre el concepto de derechos fundamentales.

Así las cosas, y en palabras de la misma Corte, su postura con relación al concepto de los derechos fundamentales “(...) ha oscilado entre la idea de que se trata de derechos subjetivos de aplicación inmediata y la esencialidad e inalienabilidad (sic) del derecho para la persona”.

Del mismo modo en la sentencia *ibidem* la Corte resaltó que: “Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo” (Sentencia T-227 de 2003, CConst, con. 11).

Desde la perspectiva teórica y filosófica del derecho, algunos doctrinantes e investigadores alemanes como Martin Borowski y Robert Alexy han señalado que los derechos fundamentales son los derechos individuales que adquieren una dimensión positiva en las constituciones nacionales de los Estados democráticos constitucionales (Borowski, 2003, p. 33)

4. La persona jurídica como titular de derechos fundamentales

A lo largo del tiempo han existido teorías que están en contra del reconocimiento de las personas jurídicas como sujetos de derechos, pues sostienen que solamente las personas físicas pueden ejercer la voluntad de manera aislada e independiente y asocian el concepto de persona con “ser vivo”. Así, teóricos como Savigny abren la puerta a la teoría de la ficción al considerar que la existencia de las personas jurídicas depende del propio acto de legislar con el propósito de favorecer a la persona física, la cual, se reitera, ha sido considerada por ciertos sectores, como la única capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones (Sentencia del 24 de agosto de 1940, CSJ).

Posteriormente, surgieron teorías que criticaban este postulado, pero no por su idea en sí, sino porque consideraban que abordaban el tema de manera superficial. Es por ello que como reacción al primer postulado surge la denominada teoría negativa o de la negación en dónde teóricos como Planiol negaban rotundamente la existencia de la persona jurídica, pues consideraban que únicamente los seres humanos podían tener la denominación de persona, dando así lugar a un planteamiento mucho más drástico en cuanto al reconocimiento de la persona natural se trata. En ese entendido la persona jurídica era asimilada como aquella fachada que ocultaba a la persona física (Romero, 1926, pp. 36-38).

En síntesis, estas teorías consideran que única y exclusivamente se le reconocen derechos a las personas por su condición humana, es decir sólo a las personas naturales

o físicas, lo cual, para algunos denota el desconocimiento que existe respecto de la titularidad que tienen las personas jurídicas con relación a los derechos fundamentales. (Junyent y Richard, 2009, pp. 6-7).

Así, nos encontramos frente a dos concepciones: una que sostiene la inexistencia de la titularidad subjetiva de las personas jurídicas frente a los derechos fundamentales y otra, la cual se adentra en el concepto de persona para reconocer únicamente los derechos de los representantes legales de las personas morales de derecho privado y así excluir a las personas jurídicas (Verdugo, 2002, p. 139-140).

Sin embargo, estas teorías han sido desarrolladas nuevamente de una manera que abarca criterios objetivos y subjetivos, debido a que para algunos no solamente desconocen la voluntariedad colectiva que distingue a las personas jurídicas y el derecho subjetivo, sino que niegan una realidad social, económica, legislativa y actualmente constitucional que se encuentra en el derecho objetivo (Cea, 2008, Tomo. 1).

Es por ello que actualmente, para la mayoría, la persona jurídica es considerada como un sujeto de derechos, en dónde están incluidos aquellos de carácter fundamental; lo que les brinda las mismas garantías constitucionales que a las personas naturales en un Estado Social de Derecho como el Colombiano. (Nuñez, 2010, p. 125).

En cuanto a nuestro propio sistema jurídico, fue a partir de la sentencia T-411 de 1992 (con. 2) de la Corte Constitucional, que se reconoció expresamente que las personas jurídicas poseen derechos fundamentales los cuales pueden hacer valer de dos formas (i) indirectamente: cuando las personas naturales representantes o asociadas a la persona moral encuentren que con el menoscabo de la persona jurídica se están vulnerando sus derechos, por lo que pueden ejercer su oportuna protección en representación de la persona jurídica y (ii) directamente: cuando sea vulnerado un derecho fundamental y la persona jurídica no actúe en sustitución de sus miembros, sino por sí misma, siempre y cuando el derecho vulnerado esté consagrado dentro del catálogo de derechos fundamentales que por su naturaleza le son aplicables.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia ha indicado que las personas morales tampoco deben exceder aquel catálogo de derechos fundamentales que expresamente la doctrina constitucional ha señalado.

Tal vez, la anterior advertencia se hace necesaria cuando se ve que algunos sectores han cuestionado la proliferación de acciones de tutela presentadas por personas naturales que en la actualidad existe, en donde aquellas incoan la protección de derechos colectivos bajo el pretexto de la conexidad, o de derechos que por su naturaleza son personalísimos y predicables únicamente a la persona natural.

A manera de ejemplo, en la sentencia T-099 de 2017 (p. 1) de la Corte Constitucional, la Sociedad Línea de Conducción Anillo Vial S.A.S. solicita que se le tutele el derecho al agua potable, en donde el Juez de instancia en este caso se equivoca al suponer que la sociedad tenía legitimidad para reclamar la protección del derecho al agua, cuando el propósito era obtener una autorización administrativa para poner en marcha el desarrollo de un proyecto comercial; por lo que la Corte entró a determinar que el suministro de agua reclamado se relacionaba con el servicio público que debía ser discutido a través de otras acciones.

Por lo expuesto anteriormente, ha sido necesario que la Corte Constitucional se pronuncie así:

Dentro de las personas jurídicas, las estatales propiamente dichas así como las de capital mixto -público y privado- no están excluidas de los derechos fundamentales, en lo que se ajuste a su naturaleza, actividad y funciones, toda vez que, por conducto de sus órganos y con indudable repercusión en el interés y en los derechos de los seres humanos, son sujetos que obran con mayor o menor autonomía dentro del cuerpo social, que no puede menos de reconocer su existencia y su influjo, benéfico o perjudicial según cada caso, como tampoco ignorar sus obligaciones, deberes, cargas y prerrogativas (Sentencia SU-182 de 1998, CConst, con. 2).

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido que la persona jurídica no es un simple enunciado teórico ni una ficción, como durante algún tiempo lo sostuvo la ley y la doctrina, sino una incontrastable y evidente realidad que las normas no ignoran, por lo que es capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, de tal manera

que pueden hacer efectivos principios como el *non bis in idem*, la inmediación, la concentración, la celeridad, entre otros (Sentencia T-1179 de 2000, CConst, con. 3.2).

5. El catálogo de derechos fundamentales de las personas jurídicas

Los derechos fundamentales de las personas jurídicas se han erguido sobre dos concepciones, una en la cual todo derecho o facultad es de carácter fundamental y otra concepción en la cual es posible extender la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas de manera general (Sentencia SU-182 de 1998, CConst, con. 1).

En ese orden de ideas, cuando el conglomerado social que se inclina por la primera concepción ve quebrantados o amenazados los derechos subjetivos de las personas jurídicas, tienden a darle el carácter de fundamental, valiéndose de herramientas como la conexidad para justificar que todo derecho trae consigo principios constitucionales que a su vez comparten la base de los derechos fundamentales que la carta consagró expresamente en la Constitución de 1991, en otras palabras lo que plantean los que defienden esta concepción es que la mejor forma de potenciar los derechos fundamentales es dándole este carácter a todo derecho subjetivo (Sentencia SU-182 de 1998, CConst, con. 1).

Por otro lado, los simpatizantes de la segunda concepción caen en otro error sustancial al ampliar el alcance de la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, pues estos entienden que todo derecho que se encuentre expresamente en la Constitución entre el artículo 11 al 41 debe ser extensible a las personas jurídicas, lo que haría que sobre el reconocimiento constitucional en cabeza del juez (Sentencia SU-182 de 1998, CConst, con. 1).

Para resolver esta cuestión la Corte Constitucional señaló que en algunos casos las personas jurídicas pueden ser titulares de ciertos derechos fundamentales, no obstante también señaló que su reconocimiento como tal está supeditado intrínsecamente a que la naturaleza del derecho en cuestión permita su extensión a la persona jurídica y que de otra parte, ello sea estrictamente necesario para garantizar ámbitos de libertad

y dignidad de las personas naturales que se encuentran en la base de la organización (Sentencia SU-182 de 1998, CConst, con. 2.2).

De lo anterior se infiere que se deben cumplir con dos requisitos para que las personas jurídicas sean titulares de cualquier derecho fundamental: (1) que la naturaleza del derecho sea lo suficientemente extensiva para que su ámbito de aplicación cubija a la persona jurídica; (2) la existencia de un nexo entre la lesión de la persona jurídica y la comunicabilidad de la lesión con la persona natural, la cual funge como base de la organización.

Se hace entonces necesario enunciar algunos de los artículos constitucionales que se asocian a los derechos fundamentales y que les son reconocidos a las personas jurídicas:

Artículo 20

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Artículo 23

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 29

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 31

Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único (C. N., art. 31).

Artículo 38

Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad (C. N., art. 38).

De los derechos mencionados en los anteriores artículos, podríamos inferir que la finalidad de reconocer algunos derechos fundamentales a las personas jurídicas surgió a partir de una idea conservadora, encaminada a proteger la libertad de empresa, con un enfoque socio-económico que velara por el capital privado de la empresa, sin embargo, a través de los años la Corte Constitucional ha desarrollado su postura, dándole alcance a libertades que se consideraban personalísimas en un principio, tales como el debido proceso, la igualdad, la libertad de asociación, el derecho de petición, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, entre otros.

Una vez expuestos de manera expresa, esto es, tal y como están en nuestra constitución, se hace necesario explicar cada uno de estos derechos de manera sucinta, con el objetivo de darles una mayor definición y alcance, así a continuación se explicará cada uno de ellos:

Debido proceso como derecho fundamental de las personas jurídicas

El desarrollo que ha tenido el derecho procesal constitucional, resulta ineludible a la luz de los mecanismos que han surgido en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido el ámbito de aplicación del derecho al debido proceso se ha extendido no solamente a aquellas personas que por su naturaleza son denominadas físicas o naturales, sino también para aquellas que nacen de la voluntad humana como un ente abstracto y que son parte en un proceso, siendo capaces de utilizar instrumentos procesales a través de sus representantes, que les permitan garantizar la inviolabilidad de derechos y principios como el de legalidad, doble instancia, concentración, inmediación, celeridad, defensa, entre otros (Agudelo, 2005, p. 92)

En concordancia con lo anterior y tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia, el derecho al debido proceso, es susceptible de tener un valor objetivo que trasciende la dimensión humana hasta convertirse en una regla de funcionamiento del sistema jurídico como un todo, es por ello que puede excepcionalmente predicarse de entes públicos. Esta precisión se hace necesaria en virtud a que no debe catalogarse a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales de manera automática y universal, pues como se dijo anteriormente, aquellas están supeditadas a situaciones concretas que les permitan estar legitimadas por activa en un proceso en el que la principal pretensión sea la defensa de uno o varios derechos fundamentales (Sentencia SU-182 de 1998, CConst, con. 2.2).

Por otro lado, una causa indudable por la cual las personas jurídicas se ven avocadas a recurrir a instancias judiciales en donde se protejan sus derechos fundamentales, es la proliferación de errores administrativos y judiciales que menoscaban el derecho al debido proceso. (Bazán, Brewer, Gioacomette, Quintero, & Sagües, 2011 pp. 10-15).

Igualmente, es importante recalcar que el derecho fundamental al debido proceso, es de carácter instrumental y uno de los más incoados, ya que procesalmente hablando es indispensable para garantizar que las actuaciones realizadas, tanto en sede administrativa, como en vía judicial se cumplan a cabalidad, acorde con el ordenamiento jurídico procesal (Hoyos, 1998, p. 54).

En concordancia con lo que se menciona anteriormente, es importante que los legitimados a defender este derecho sepan identificar los principios que rigen el debido proceso en sede administrativa y los difieran de los principios que consagran los procesos judiciales, esto les permitirá ver de qué forma está compuesto el debido proceso en cada una de las instancias, bien sea en litigios, procesos sancionatorios o controversias administrativas (López, 2002, pp. 29-36).

Igualdad como derecho fundamental de las personas jurídicas

Es ineludible que cuando se habla de proteger el derecho a la igualdad entre personas jurídicas, finalmente se está amparando el derecho a la igualdad de la especie humana, es así como lo ha entendido la Corte Constitucional y al respecto se ha pronunciado en sentencias como la SU-182 de 1998, donde se tutela el derecho a la igualdad de oportunidades en acceso al espectro electromagnético. En esta sentencia la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

El acceso al uso del espectro electromagnético, para emplearlo de conformidad con la gestión que de su manejo y utilización hace el Estado, debe obtenerse por quienes a él aspiren, en un plano de igualdad y equidad, garantizado en diversas formas por el sistema, por fuera del monopolio y la concentración, que la Carta Política de 1991 quiso erradicar (Sentencia SU-182 de 1998, CConst, con. 3).

Es de esta manera como en esta sentencia algunas Empresas de telecomunicaciones, incoaron acción de tutela contra la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, toda vez, que consideraban que la Comisión les vulneraba el derecho a la igualdad porque le permitía a TELECOM tomar parte en la prestación del servicio de telefonía local y a su vez les impedía a ellas entrar a competir en el servicio de telefonía de larga distancia.

Por su parte la definición del derecho a la igualdad ha sido explicada por algunos doctrinantes de dos formas (i) igualdad formal e (ii) igualdad material. La igualdad formal se identifica plenamente como “igualdad ante la ley”, esta trae consigo una prohibición general de discriminación, lo que implica también un derecho, mientras que la igualdad material, indica que no basta con darle un trato igual a los iguales, ni

es suficiente con que todos sean iguales ante la ley, sino que hay que darle un trato especial a los menos favorecidos (Díaz, 2017, p. 29).

Libertad de asociación como derecho fundamental de las personas jurídicas

Este derecho es predicable de todas las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, y respecto a su núcleo esencial y las posibilidades que giran en torno a este derecho la Corte Constitucional ha explicado que comprende las siguientes posibilidades: i) la de intervenir en la creación de cualquier nueva institución; ii) la de vincularse a cualquiera que hubiere sido previamente creada por iniciativa de otras personas; iii) la de retirarse a libre voluntad de todas aquellas asociaciones a las que pertenezca; iv) la de no ser forzado a hacer parte de ninguna organización en concreto, especialmente como requisito previo al ejercicio de otros derechos. (Sentencia C-597 de 2010, CConst, con. 5).

En cuanto al concepto en sí, debe decirse que el derecho de libre asociación es una forma de libertad de las personas, por lo que aquella que desee unir esfuerzos y conformar una asociación, con características específicas, podrá hacerlo siempre que no vulnere principios de orden constitucional. Así, esta autonomía o libertad también le brinda la posibilidad a la persona de alejarse de su creación y recuperar su individualidad siempre que no medie alguna prohibición legal (Páez, 1940, p. 24).

El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental de las personas jurídicas

Para entender mejor el derecho a la administración de justicia es necesario hacer mención a la teoría de la acción procesal desde un punto de vista abstracto, ya que esta ha planteado que todo sujeto de derecho, tenga o no razón sustancialmente hablando, tiene que ser escuchado en el proceso (Toscano, 2013, p. 240).

Así, cuando se hace referencia a “todo sujeto de derecho”, esta expresión debe ser aplicada a las personas jurídicas, ya que como se ha venido explicando, las personas jurídicas gozan de esta calidad por sí mismas.

Lo anterior significa que no sólo las personas jurídicas que objetivamente hablando tengan la titularidad de un derecho tienen la posibilidad de acudir a los tribunales invocando el acceso a la administración de justicia, sino también aquellas que únicamente crean tenerlo (Ramírez, 2001, p. 175).

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo (Sentencia T-283 de 2013, CConst, con. 2) (Subrayado por fuera del texto original).

Corolario de lo anterior, es que se entiende que las personas jurídicas gozan del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, lo que también nos lleva a concluir que en aplicación al artículo 116 de la Constitución Política, no solamente gozan del derecho de agotar la vía judicial para la protección de sus derechos, sino también las faculta para acudir a mecanismos alternativos de la solución de conflictos.

El buen nombre como derecho fundamental de las personas jurídicas

Este derecho ha sido desarrollado jurisprudencialmente como el derecho a la reputación, entendido como el concepto que los demás tienen de uno. En el caso de las personas jurídicas este derecho también puede ser acuñado a la expresión del derecho anglosajón “good will” y pretende proteger a las personas jurídicas de la difamación que generen expresiones ofensivas e injuriosas (Sentencia T-094 de 2000, CConst, con. 9.2).

Habeas data como derecho fundamental de las personas jurídicas

Siguiendo el modelo ilustrativo de sentencias de la Corte Constitucional, para entender que las personas jurídicas son titulares al derecho del *habeas data* es preciso citar la sentencia T-462 de 1997 en la cual se expresa que:

Si las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental al buen nombre, en consecuencia lo son también del derecho al *habeas data*, toda vez que este último derecho, reconocido por el artículo 15 de la Carta Política, existe justamente como garantía de aquel y del derecho a la intimidad personal y familiar. En efecto, la sola lectura del texto constitucional mencionado, pone de relieve que el *habeas data*, se vincula directamente con los derechos a la intimidad y buen nombre. De esta manera, el *habeas data* viene a ser como una garantía de estos dos derechos, siendo por lo tanto accesorio de ellos (Sentencia T-462 de 1997, CConst, con. 2).

En concordancia con la sentencia *ejusdem*, pese a que las personas jurídicas no son titulares al derecho a la intimidad personal, se puede entender que el *habeas data* hace accesorio este derecho por cuanto está ligado con el derecho a la intimidad y al buen nombre.

Inviolabilidad del domicilio como derecho fundamental de las personas jurídicas

Comúnmente este derecho es asociado con el derecho a la intimidad, sin embargo, cuando lo aterrizamos a la esfera de los derechos de las personas jurídicas, encontramos que no hay una relación entre la “intimidad personal” y el domicilio, pues aquí la protección del domicilio no se da en virtud de la intimidad sino que se limita a un ámbito físico, el cual es indispensable para el desarrollo de las actividades económicas de las personas jurídicas.

Sobre este tema la jurisprudencia colombiana no se ha referido de manera clara, no obstante países como España, Alemania, Italia y Austria han desarrollado de manera más concreta el derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas. Al respecto el Tribunal Constitucional Español indicó en la sentencia 137 de 1985 que:

Un precepto similar al que integra el art. 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn, según el cual los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, por su naturaleza, les resulten aplicables, lo que ha permitido que la jurisprudencia aplicativa de tal norma entienda que el derecho a la inviolabilidad del domicilio conviene también a las Entidades mercantiles, parece claro que nuestro Texto Constitucional, al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente en cuanto a las personas jurídicas (Sentencia 137 de 1985, T.E, con. 3).

A su vez, el Tribunal Constitucional Español también señaló que:

El derecho a la intimidad que reconoce el art. 18.1 de la C.E.², por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en la que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado, y sin que en principio las personas jurídicas, como las Sociedades Mercantiles, puedan ser titulares del mismo, ya que la reserva acerca de las actividades de estas Entidades quedará, en su caso, protegidas por la correspondiente regulación legal, al margen de la intimidad personal y subjetiva constitucionalmente decretada (Sentencia 137 de 1985, T.E, con. 2).

Conclusiones

Si bien en la constitución de 1991 no hay un precepto expreso mediante el cual se reconozcan derechos fundamentales a las personas jurídicas y tampoco se señale puntualmente las clases de personas que están legitimadas para incoar la acción de tutela, hoy en día y gracias al desarrollo jurisprudencial y doctrinario, es claro que las personas jurídicas gozan de estas prerrogativas por sí mismas.

Así las cosas, cuando nos centramos a responder los interrogantes ¿las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales? o ¿Las personas jurídicas están legitimadas en la causa por activa para instaurar acciones de tutela? la respuesta es un rotundo sí. Sin embargo, como ya se mencionó, existen excepciones, debido a que las personas jurídicas no tienen la titularidad de todos los derechos fundamentales, sino sólo de aquellos que por su naturaleza le son aplicables.

² El artículo 18.1 de la Constitución española es equiparable al artículo 15 de la Constitución de Colombia.

En cuanto al interrogante ¿cuáles son los derechos fundamentales de las personas jurídicas? es posible decir que además de los ya enunciados anteriormente, serían todos aquellos derechos que de acuerdo con la transmutación social o a la conexidad, tengan relación directa con los demás derechos fundamentales ya reconocidos y que se mencionan en el presente artículo, siempre que el derecho no esté dirigido exclusivamente a la persona humana.

Ahora, respecto a los aportes doctrinarios que negaban la titularidad subjetiva, es claro que cada uno de ellos se dio en una época y lugar diferente del cual nos encontramos, por lo que las circunstancias de tiempo modo y lugar hacían que fuera casi inimaginable que un ente moral pudiera siquiera tener o exigir derechos, y menos derechos fundamentales.

Este reconocimiento que hoy en día ampara a las personas jurídicas, no sólo fue posible gracias a la evolución del concepto de persona, como ya se explicó, sino también gracias a la evolución de los derechos fundamentales, por lo que fue necesario hacer énfasis tanto en un tema como en el otro.

También fue indispensable el desarrollo constitucional que se dio en Europa, el cual le sirvió a la jurisprudencia y a la doctrina nacional para tomar como piedra angular el modelo del Estado Social de Derecho, mediante el cual se adoptaron modelos mediante los cuales fue posible hacer extensivo el denominado poder de voluntad de las personas naturales a las personas jurídicas.

En conclusión, las personas jurídicas sin importar su estructura o clase, son titulares de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la libertad de asociación, al derecho de petición, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a todos aquellos afines a su naturaleza y por consiguiente están legitimadas en la causa por activa para instaurar la acción de tutela por estos derechos o por aquellos que por conexidad se relacionen con los ya mencionados.

Referencias

- Agudelo, M. (2005). *El debido proceso*, Huánuco, Perú: Universidad de Huánuco. Recuperado de: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278>
- Anzures, J. (2010). *La eficacia horizontal de los derechos fundamentales*, México D.F, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n22/n22a1.pdf>
- Arana, J. (2006). *Los derechos fundamentales en el Estado Social y El Derecho Administrativo Constitucional. Revista del Instituto de Ciencias Administrativas*, La Coruña, España: Universidad de la Coruña. Recuperado de: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/10/19_Los_Derechos_Fundamentales.pdf
- Bastidas, F. (Ed.). (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*. España, Madrid: *Tecnos*.
- Bazán, V. Brewer, A., Gioacomette, A., Quintero, G. & Sagües, N. (2011). *Derecho procesal constitucional*. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Borowski, M. (2003). *La estructura de los derechos fundamentales*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Camargo, P. (2009). *Acciones constitucionales y contencioso administrativas*. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Cea, J. (2008). *Derecho Constitucional Chileno*. Santiago, Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Código Civil colombiano [Código] (2008) Artículo 633 [Titulo XXXVI]. 21 Ed. Legis.

- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 13 [Titulo II]. 2da Ed. Legis.
- Díaz, F. (2017). *Las dimensiones constitucionales de la igualdad*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica de Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/19938/19960>
- Gerber, C. (1852). *Über öffentlichen Rechte*. Tubinga, Alemania: Universidad de Tubinga
- Gómez, A.J. (2002). La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación. Madrid, España: *JSTOR*.
- Häberle, P. (1993). Recientes desarrollos sobre derechos fundamentales en Alemania. *Revista derechos y libertades del Instituto de Bartolomé*, (1), 149-150.
- Hoyos, A. (1998). El debido proceso. Bogotá, Colombia: *Temis*.
- Hurtado, D. (2017). *La acción de tutela en la Constituyente de 1991 y su efectividad como mecanismo de protección de derechos fundamentales*. (Artículo de grado para optar al título de abogado). Universidad Católica de Colombia, Bogotá.
- Jaramillo, C. (2010). *La titularidad de los derechos fundamentales por personas jurídicas* (Tesis de Maestría). Universidad de Manizales, Manizales.
- Junyent, F.A. y Richard, E.H. (2009). *A propósito de los debates sobre su conceptualización y otros aspectos derivados de ello*. Córdoba, Argentina. Recuperado de: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/acerca-de-la-persona-juridica.-a-proposito-de-los/at_download/file
- Lopez, T.W. (2002). El debido proceso. Pereira, Colombia: *Ibáñez*.

- Nuñez, R. (2010). La Persona Jurídica como sujeto de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Perspectivas Internacionales*, (6), 125.
- Ortega, A. (1999). Derecho privado romano. Bogotá, Colombia: *Ediciones del Genal*.
- Páez, J. (1940). El derecho de las asociaciones. Buenos Aires, Argentina: *Guillermo Kraft*.
- Quinche, M.F. (2012). Derecho Constitucional Colombiano - De la carta de 1991 y sus reformas. Bogotá, Colombia: *Temis*.
- Ramírez, C., (2001). Derecho procesal. Bogotá, Colombia: *Librería Ediciones del Profesional*.
- Romero, N.V. (1926) Personas jurídicas en el derecho internacional privado. *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, (4), 36-38.
- Sánchez, G.O (1987) Personas jurídicas de derecho social. Medellín, Colombia: *El centro*.
- Stark, C., (1993) Jurisdicción Constitucional y Derechos Fundamentales. Madrid, España: *Dykinson*.
- Superintendencia de Sociedades 220-170843 (2011, diciembre 14), Algunos aspectos relacionados con la liquidación voluntaria de una sociedad. [Colombia].
- Toscano, F. (2013). *Aproximación conceptual al “acceso efectivo a la administración de justicia” a partir de la teoría de la acción procesal*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Treviño, R. (2002). La persona y sus Atributos. Nuevo León, México: *Ciudad Universitaria*.
- Valencia, A. (1981). Parte general y personas - Tomo I. Bogotá, Colombia: *Temis*.

Vega, P. (1994). Dificultades y problemas para la construcción de un constitucionalismo de la igualdad (el caso de la eficacia fundamental de los derechos fundamentales). Murcia, España: *Universidad de la Rioja*.

Verdugo, M. (2002). Derecho Constitucional. Santiago, Chile: *Editorial jurídica de Chile*.

Zagrebelsy, G. (1995). El derecho dúctil. Madrid, España: *Trotta*.

Jurisprudencia

Consejo de Estado (21 de mayo de 2015). Sentencia 20368. [MP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas]

Corte Constitucional (5 de junio de 1992). Sentencia T-406. [MP Ciro Angarita Barrón]

Corte Constitucional (17 de junio de 1992). Sentencia T-411. [MP Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional (16 de septiembre de 1993). Sentencia T-396. [MP Vladimiro Naranjo Mesa]

Corte Constitucional (24 de septiembre de 1997). Sentencia T-462. [MP Vladimiro Naranjo Mesa]

Corte Constitucional (6 de mayo de 1998). Sentencia SU-182. [MP Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo]

Corte Constitucional (16 de septiembre de 1999). Sentencia C-953. [MP Alfredo Beltrán Sierra]

Corte Constitucional (2 de febrero de 2000). Sentencia T-094. [MP Álvaro Tafur Galvis]

Corte Constitucional (16 de septiembre de 2003). Sentencia T-227. [MP Eduardo Montealegre Lynett]

Corte Constitucional (27 de julio de 2010). Sentencia C-597. [MP Nilson Pinilla]

Corte Constitucional (16 de mayo de 2013). Sentencia T-283. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional (16 de febrero de 2017). Sentencia T-099. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Internacional de Justicia (5 de febrero de 1970). Barcelona Traction. [MP José Luis Bustamante]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales (24 de agosto de 1940). [MP Arturo Tapias Pilonieta]

Tribunal Constitucional Español, (octubre 17 de 1985). Sentencia ECLI:ES:TC:1985:137]. [MP Jerónimo Arozamena Sierra, Francisco Rubio Llorente, Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Francisco Tomás y Valiente, Antonio Truyol Serra y Pera Verdaguer]